

LexJuris

de Puerto Rico

Reglas de Procedimiento Criminal.

Ley y Reglas para Menores.

Suplemento

Folleto de Enmienda

para el libro publicado en Septiembre de 2020

Revisado: Enero 10, 2023

LexJuris de Puerto Rico

PO BOX 3185

Bayamón, P.R. 00960

Tels. (787) 269-6475 / 6435

Fax. (787) 740-4151

Email: Ayuda@LexJuris.com

Website: www.LexJuris.com

Ordenar: www.LexJurisStore.com

Actualizaciones: www.LexJurisBooks.com

Derechos Reservados

© 1996-Presente

LexJuris de Puerto Rico

Reglas de Procedimiento Criminal

Reglas de Menores y Ley de Menores.

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para enmendar la Regla 164 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada. Ley Núm. 61 de 4 de noviembre de 2021	3	87
2. Para enmendar la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal de 1963, para atemperarlo con el Código Penal del 2012, según enmendado. Ley Núm. 22 de 27 de mayo de 2022	4	10
3. Para añadir un inciso (d) a la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Representación Conjunta de Coacusados. Ley Núm. 23 de 27 de mayo de 2022	4	15
4. Para enmendar la Ley Núm. 88 de 1986, Ley de Menores. Ley Núm. 47 de 24 de junio de 2022	5	193 195 201 203 206 212
5. Para enmendar las Reglas de Procedimientos para Menores. Ley Núm. 47 de 24 de junio de 2022	12	151 154 155 159 162

Instrucciones para Imprimir

1. Imprima el folleto por ambos lados en papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto y lo incluye dentro del libro como suplemento.
3. En la Tabla de Contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).
4. El texto aquí incluido enmienda para sustituir o añadir al texto del libro.

Reglas de Procedimiento Criminal

Reglas de Menores y Ley de Menores.

Contenido

Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o
por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475
Véase otras membresías y nuestros libros.

LexJuris de Puerto Rico

Hecho en Puerto Rico

Enero 10, 2023

1. Para enmendar la Regla 164 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendada. Ley Núm. 61 de 4 de noviembre de 2021

Artículo 1.-Se enmienda la Regla 164 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 164.-Fallo Absolutorio; Consecuencia.

Si el fallo o veredicto fuere absolutorio y el acusado se encontrare bajo custodia, se le pondrá inmediatamente en libertad, a menos que por otras causas pendientes deba continuar detenido, y si estuviere bajo fianza, se decretará la cancelación o la devolución de esta, según proceda. El Tribunal notificará al Departamento de Corrección y Rehabilitación sobre el fallo o veredicto absolutorio el mismo día en que fue pronunciado. El Superintendente de la institución penal validará de inmediato el Auto de Excarcelación, disponiéndose que ningún otro trámite ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación ni agencia del Estado Libre Asociado será causa para no poner en libertad inmediata al acusado que haya obtenido fallo o veredicto absolutorio.”

Artículo 2.-Cláusula de Separabilidad

Si alguna de las disposiciones de la presente Ley fuere declarada inconstitucional, las restantes disposiciones se mantendrán en vigor.

Artículo 3.-Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

2. Para enmendar la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal de 1963, para atemperarlo con el Código Penal del 2012, según enmendado. Ley Núm. 22 de 27 de mayo de 2022

Artículo 1.- Se enmienda la Regla 10 de las de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“REGLA 10. ARRESTO; CUÁNDO PODRÁ HACERSE

La orden de arresto podrá diligenciarse en cualquier hora del día o de la noche salvo en el caso de delito menos grave en cuyo caso el arresto no podrá hacerse por la noche, a menos que el magistrado que expidió la orden lo autorizare así en ella.”

Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Para añadir un inciso (d) a la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963. Representación Conjunta de Coacusados. Ley Núm. 23 de 27 de mayo de 2022.

Artículo 1.- Se añade un inciso (d) a la Regla 22 de las Reglas de Procedimiento Criminal de 1963, según enmendadas, para que lea como sigue:

“Regla 22- Procedimientos ante el Magistrado

(a) ...

(d) Representación Conjunta de Coacusados

Un abogado o entidad que ofrece representación legal a personas acusadas de delito podrá representar a más de un acusado en un mismo caso criminal, cuando la posibilidad que surja un conflicto a medida que avanza el proceso es mínima o que la representación en común será ventajosa para cada uno de los representados.

El abogado o abogados asociados que deseen asumir esta representación legal deberán, antes de la celebración de la vista preliminar o de comenzar el juicio, presentar una Moción solicitando permiso del Tribunal para asumir la representación conjunta de coacusados. Ante tal petición, el Tribunal deberá dirigirse personalmente a cada uno de los acusados para récord asegurándose de cumplir con los siguientes criterios:

a) Advertir a los coacusados sobre su derecho a una efectiva representación legal, la cual podría incluir una representación individual;

b) Indagar sobre la voluntariedad informada de la selección de la representación legal;

Se ordena al Departamento de Justicia y el Departamento de la Familia a crear un reglamento conjunto para establecer el procedimiento para referir casos al Departamento de la Familia, de acuerdo a lo establecido en el Sección 2 de esta Ley.

Se faculta al Departamento de Educación, a la Oficina para la Administración de Tribunales, la Administración de Salud Mental y Contra la Adicción, al Departamento de Corrección y Rehabilitación, o a cualquier agencia, departamento, junta, oficina o instrumentalidad gubernamental, para que, en virtud de la presente ley, enmiende cualquier reglamento para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Sección 20.- Cláusula de separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

Sección 22.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

tribunal, a solicitud del menor o del Procurador, la señale para una fecha posterior. En tal caso, la vista se celebrará dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que el tribunal emitió el fallo, excepto si el menor renuncia a ello. Cuando se concede la posposición, el tribunal ordenará que el menor permanezca bajo las mismas condiciones que le fueron impuestas al concluir la vista de causa probable para la presentación de la querrela. A solicitud del menor o del Procurador, el tribunal podrá modificar dichas condiciones. El juez deberá tener ante sí un informe social antes de disponer del caso de un menor encontrado incurso. Este informe social permanecerá fuera del expediente del tribunal, bajo la custodia del Especialista en Relaciones de Familia hasta tanto el Tribunal adjudique el caso. Una vez el tribunal haga una determinación de incurso, o el(la) menor realice alegación de incurso, se procederá a notificar a la unidad social para que el Especialista en Relaciones de Familia comparezca llevando consigo el informe social debidamente realizado. El informe social se anejará al expediente del tribunal de modo que el tribunal pueda imponer la medida dispositiva conforme a las recomendaciones del Especialista en Relaciones de Familia. Dicho informe deberá estar disponible en la División Social y podrá ser examinado con antelación a la Vista Adjudicativa por el Procurador de Menores y la representación legal del(de la) menor."

Sección 18.- Se enmienda la Regla 8.5 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 8.5. Duración de la medida dispositiva

(a)...

(b)...

(c) Si la medida a imponerse en aquellas faltas Clase II o Clase III fuere una de custodia, el tribunal al imponer dicho término descontará el tiempo que el menor hubiere permanecido en detención provisional. En ningún caso se impondrá una medida dispositiva de custodia bajo el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación cuando el menor sea incurso únicamente por faltas Clase I.”

Sección 20.- Reglamentación.

c) Auscultar sobre la existencia de potenciales conflictos y sobre la posibilidad de que surja un potencial conflicto de interés; y

d) Advertir a cada uno de los acusados sobre las complejidades y las posibles consecuencias de la representación en conjunto.

Aun cuando los imputados hayan consentido a la representación conjunta, el Tribunal podrá rechazar dicha solicitud de entender que existe o podría existir un serio conflicto de interés. Ante la ausencia de determinación de conflicto o potencial conflicto, el Tribunal deberá tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho de los coacusados a estar representados por abogado. De surgir un conflicto de interés no anticipado en la representación de un acusado, el abogado deberá prontamente revelarlo a la Corte y a los representados, y renunciar inmediatamente a la representación de los coacusados.”

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

4. Para enmendar la Ley Núm. 88 de 1986, Ley de Menores. Ley Núm. 47 de 24 de junio de 2022

Sección 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 3. Definiciones

Las palabras y frase utilizadas en esta Ley significarán:

(a) ...

...

(n) Mediación - Proceso de intervención no adjudicativo en el cual una persona imparcial (mediador/a) ayuda a las personas en conflicto a lograr por sí mismas un acuerdo que les resulte mutuamente aceptable. En la mediación las partes tienen la potestad de decidir si se someten o no al proceso.

(o) Menor ...

(p) ...

- (q) ...
- (r) ...
- (s) ...
- (t) ...
- (u) ...
- (v) Fuga ...

Sección 2.- Se enmienda el inciso (1) del Artículo 4 de la Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 4. Jurisdicción del Tribunal

(1) El Tribunal tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute conducta que constituya falta a un(a) menor de trece (13) años o más, incurrida antes de éste haber cumplido dieciocho (18) años de edad. El Tribunal no tendrá autoridad en todo caso donde la facultad mental del menor sea inferior a los trece (13) años. Dicha autoridad estará sujeta al período prescriptivo dispuesto en las leyes penales para la conducta imputada.

(b) Cualquier asunto relacionado con menores, según dispuesto mediante ley especial, confiriéndole facultad para entender en dicho asunto.

(c) En el caso de un(a) menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad regirá lo siguiente:

(i) Todo(a) menor que no haya cumplido los trece (13) años de edad, cuya conducta imputada sea constitutiva de falta, se considerará inimputable, por tanto, no será responsable ni quedará sujeto al procesamiento penal al amparo de esta Ley. A tales efectos, el Procurador de Menores referirá al(la) menor y a su madre, padre, o tutor(a), al Departamento de la Familia para la correspondiente evaluación, y de ser necesario le ofrezca servicios y/ o capacitación que redunde en el mejor bienestar del(de la) menor.

(2) El tribunal no tendrá autoridad para conocer de:

(a) Todo caso en que se impute a un menor que hubiere cumplido quince (15) años de edad la comisión de hechos constitutivos de

Sección 16.- Se enmienda la Regla 5.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 5.1. Cuando se efectuará

A. Referidos a proceso de mediación

(a) A petición de cualquiera de las partes o motu proprio en cualquier etapa del proceso previo a la adjudicación del caso, el Tribunal podrá referir un caso al proceso de Mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983, cuando se le impute al menor una falta Clase I.

(b) El proceso de mediación se regirá por el Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.

(c) En caso de que el proceso de mediación culmine sin acuerdos, el Tribunal podrá autorizar un desvío según lo dispuesto en el acápite B de esta Regla.

B. Referidos (desvío) a organismos públicos o privados

(a) A petición del querellado o por iniciativa del Procurador, previa evaluación conjunta con el Especialista en Relaciones de Familia, el tribunal podrá autorizar el desvío del menor fuera de los procedimientos judiciales, para que éste reciba servicios de algún organismo público o privado, ello cuando se le impute al menor por primera vez una falta Clase II. No obstante, en todo caso donde únicamente se le impute a un(a) menor una o varias faltas Clase I, y donde no se den las circunstancias para el procedimiento de Mediación, el tribunal deberá autorizar el referido del(de la) menor a un desvío a ser provisto por a una agencia u organismo público o privado.

(b) El Procurador radicará la solicitud de desvío con razonable antelación al inicio de la vista adjudicativa, a menos que exista justa causa. “

Sección 17.- Se enmienda la Regla 8.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 8.1. — Disposición del caso; término.

La vista dispositiva es aquella en la cual el tribunal impone la medida dispositiva. Se celebrará al concluir la vista adjudicativa, excepto si el

Se prohíbe, durante cualquier procedimiento en el tribunal, que la persona menor de edad este restringida físicamente, excepto cuando el(la) Juez(a) determine que el uso de mecanismos restrictivos es necesario debido a uno de los siguientes factores:

- (a) Para prevenir daño físico al(la) menor o a otra persona;
- (b) El(la) menor tiene historial de conducta violenta dentro de la sala del tribunal, donde se ha puesto a sí mismo(a) o a los presentes en riesgo;
- (c) Existe una creencia fundada de que el menor representa riesgo de fuga de la sala del tribunal; y
- (d) No existen alternativas menos restrictivas que prevengan el daño físico o fuga.

De haber una petición de parte de la Oficina de Alguaciles o el Procurador de Menores para el uso de dichos mecanismos se celebrará una vista, donde se presentará prueba sobre la necesidad del uso de mecanismos de restricción mecánica. El(la) menor tendrá oportunidad de rebatir dicha prueba.

Cuando se ordene el uso de alguna restricción mecánica en la persona menor de edad, el juzgador(a) vendrá obligado(a) a realizar determinaciones de hechos para fundamentar su decisión e incluirlas en el expediente del tribunal.”

Sección 15.- Se enmienda la Regla 4.1 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 4.1. — Solicitud; discrecional.

(a) Cuando se determine causa probable en interés de un menor mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años de edad por la comisión de cualquiera de las modalidades del delito de asesinato que el tribunal tenga autoridad de atender y aquellas faltas que imputen el delito de agresión sexual, el Procurador podrá presentar una moción fundamentada que solicite la renuncia de jurisdicción del tribunal sobre el menor querrellado y que ordene el traslado del caso a la jurisdicción ordinaria para que se tramite el asunto como si se tratara de un adulto, si considera que entender en dicho caso bajo las disposiciones de la Ley de Menores perjudicaría a los mejores intereses del menor y de la comunidad.”

asesinato en primer grado según definido en el inciso (a) del Artículo 93 del Código Penal de Puerto Rico.

(b) ...

(c) ...

...”

Sección 3. – Se añade un nuevo Artículo 4-A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 4-A. Agotamiento de remedios administrativos

Antes del Tribunal ejercer su jurisdicción sobre la persona menor de edad, deberá agotarse todo remedio administrativo establecido en el sistema de educación pública o privada, según sea el caso, cuando la falta que se impute haya tenido lugar en un plantel escolar, ya sea en las inmediaciones de la escuela, en la transportación escolar o en actividades escolares, deportivas con fin recreativo, cultural o académico. En caso del tribunal tener que asumir su jurisdicción sobre la persona menor, nada de esto se entenderá en menoscabo del derecho del(de la) menor a que su caso sea referido a mediación o desvío, si cualifica según lo establece esta Ley y las Reglas de Asuntos de Menores.”

Sección 4.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 15 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 15. — Renuncia de Jurisdicción.

(a) Solicitud por Procurador. - El Tribunal, a solicitud del Procurador, podrá renunciar la jurisdicción sobre un menor que sea mayor de catorce (14) años y menor de dieciocho (18) años, a quien se le impute cualquiera de las faltas que imputen alguna de las modalidades del delito de asesinato que el tribunal tenga autoridad de atender y aquellas faltas que imputen el delito de agresión sexual. El Procurador deberá efectuar dicha solicitud mediante moción fundamentada cuando considere que entender en el caso bajo las disposiciones de esta Ley no responderá a los mejores intereses del menor y de la comunidad.

...

...”

LexJuris de Puerto Rico

Sección 5.- Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 16. — Renuncia de Jurisdicción en ausencia.

El tribunal podrá renunciar la jurisdicción en ausencia de un menor siempre que se cumplan los requisitos enumerados en esta Ley, previa celebración de vista en la cual el menor estará representado por abogado, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- (1) Que a la fecha de comisión de los hechos haya cumplido catorce (14) años de edad.
- (2) Que esté evadido de la jurisdicción.
- (3) Que se hayan efectuado diligencias suficientes en la jurisdicción para localizarlo y éstas hayan sido infructuosas.”

Sección 6.- Se añade un nuevo Artículo 20–A a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 20–A.- Prohibición de uso indiscriminado de restricciones mecánicas.

Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto fuera del tribunal, tales como esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido antes de que el(la) menor entre a la sala del tribunal. Se prohíbe el uso de dichas restricciones durante cualquier procedimiento en el tribunal, según establecen las Reglas para Asuntos de Menores.”

Sección 7.- Se enmienda al Artículo 21 a la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 21. Referidos.

A. En cualquier momento y previa la adjudicación del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el referido del caso al proceso de mediación establecido en la Ley Núm. 19 de 22 de septiembre de 1983 cuando existan las siguientes circunstancias:

- (1) Se trate de un ofensor de una falta Clase I.

Si en esta vista de determinación de causa probable el juez determina que no existe causa probable para radicar la querrela o que existe causa por una falta inferior a la imputada, el Procurador podrá someter y un juez del Tribunal de Primera Instancia distinto al que entendió en la vista de determinación de causa probable considerará el asunto de nuevo con la misma u otra prueba dentro del término máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de la determinación si el(la) menor se encuentra bajo la custodia de sus padres, madres o persona encargada. Si el(la) menor se encuentra en detención preventiva, la vista en alzada se celebrará dentro de los tres (3) días posteriores a la determinación de causa por una falta inferior.”

Sección 13.- Se enmienda la Regla 2.14 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.14. Determinación de causa probable en ausencia

Antes de celebrar cualquier vista en ausencia del(de la) menor, el juez ante quien se celebre la misma debe considerar si se realizaron esfuerzos razonables, para citar al(la) menor, pero el(la) menor, su padre, su madre o encargado(a), no pudieron ser localizados(as). Cuando se presente ante el juez prueba de que se hicieron gestiones razonables para lograr la comparecencia del menor y de sus padres o encargados a la vista de determinación de causa probable el juez, oída la prueba, podrá determinar causa probable en ausencia y procederá a expedir una orden de detención. En tal caso, el juez consignará en los autos los fundamentos que existen para determinar causa probable en ausencia.”

Sección 14.- Se añade una nueva Regla 2.20 a las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.20. Prohibición de uso de restricciones mecánicas; excepciones

Cualquier instrumento de restricción física al que una persona menor de edad está sujeto fuera del tribunal, tales como: esposas, cadenas, hierros, grilletes, camisas de fuerza, o cualquier otro mecanismo dirigido a los fines de limitar la movilidad, deberá ser removido antes de que el(la) menor entre a la sala del tribunal.

5. Para enmendar las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores.

Ley Núm. 47 de 24 de junio de 2022

Secciones 1 a 10. Enmienda la Ley de Menores.

Sección 11.- Se enmienda el inciso (d) al Artículo 2.9 de la Reglas 2.9 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.9 Procedimiento ante el juez luego de la aprehensión

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) Corresponderá al juez determinar si el menor va a permanecer bajo la custodia de sus padres o encargados hasta la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella o si ordenará su detención provisional conforme a lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley. Cuando se ordene la detención provisional el juez consignará por escrito los fundamentos que justifiquen dicha orden.

Si el menor es detenido provisionalmente o si queda bajo la custodia de sus padres o encargados, se la citará para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para la radicación de la querella. En el primer supuesto, salvo causas excepcionales, la vista se celebrará dentro de los tres (3) días posteriores a la aprehensión. En el segundo, la vista se celebrará dentro de los siguientes veinte (20) días. Se aplicarán a este procedimiento todas las normas de juicio rápido existentes en nuestra jurisdicción.

(e) ...

(f) ...

...”

Sección 12.- Se enmienda la Regla 2.12 de las Reglas de Procedimientos para Asuntos de Menores, según enmendada, para que lea como sigue:

“Regla 2.12. Efectos de la determinación de no causa probable.

(2) Se suscriba un acuerdo con el menor, su abogado o su padre, madre o tutor(a) o cualquiera de las partes.

B. Luego de radicada una querella y previa la adjudicación del caso, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal el referido del menor a una agencia u organismo público o privado cuando existan las siguientes circunstancias:

(1) Se trate de un primer ofensor en una falta Clase II.

(2) Se suscriba un acuerdo entre el Procurador, el menor, sus padres o encargados y la agencia u organismo a que se referirá el menor.

(3) Se tome en consideración el informe social del Especialista en Relaciones de Familia.

(4) Medie la autorización del tribunal.

En todo caso donde únicamente se le impute a un(a) menor una o varias faltas Clase I, y donde no se den las circunstancias para el procedimiento de Mediación descrito en el inciso A, el Procurador deberá solicitar al tribunal el referido del(de la) menor a un desvío a ser provisto por a una agencia u organismo público o privado.

La agencia u organismo a quien se refiera un menor de conformidad con el inciso B de esta sección deberá informar al Procurador y al tribunal si el menor está cumpliendo, ha cumplido o no con las condiciones del acuerdo. En el caso de que el menor haya cumplido con dichas condiciones, el Procurador solicitará al tribunal el archivo de la querella. En el caso en que el menor no haya cumplido, el Procurador solicitará una vista para la determinación de si se continúa con el procedimiento.”

Sección 8.- Se enmienda el inciso (c)(1) del Artículo 24 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 24.- Imposición de medidas dispositivas al menor incurso en falta.

Cuando el tribunal hubiere hecho una determinación de que el menor ha incurrido en falta podrá imponer cualquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(a) ...

(b) ...

(c) Custodia. - Ordenar que el menor quede bajo la responsabilidad de cualquiera de las siguientes personas:

(1) El Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación, en los casos que se le imponga al menor un término mayor de seis (6) meses en su medida dispositiva. El Departamento de Corrección y Rehabilitación determinará la ubicación del menor y los servicios que le serán ofrecidos. Queda prohibida cualquier forma de confinamiento solitario, medida transicional o de seguridad que implique el mantener al(la) menor aislado de la población por más de 24 horas. Asimismo, queda prohibido el uso de gas pimienta en todas las instituciones que componen el Negociado de Instituciones Juveniles.

(2) ...

(3) ...

...”

Sección 9.- Se enmienda el inciso (a) del Artículo 27 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 27.- Medidas dispositivas y su duración.

(a) Falta Clase I. - Cuando el tribunal encuentre al menor incurso en conducta que incurrida por adulto constituiría delito menos grave, adjudicará la comisión de una falta Clase I y podrá imponer cualesquiera de las siguientes medidas dispositivas:

(1) Nominal;

(2) condicional por un término máximo de doce (12) meses;

(b) ...

(c) ... "

Sección 10.- Se añade el inciso (h) al Artículo 37 de la Ley Núm. 88 del 9 de julio de 1986, según enmendada, conocida como “Ley de Menores de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

"Artículo 37.- Disposiciones generales.

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

(f) ...

(g) ...

(h) Necesidad de Intérprete. -

(1) Etapa investigativa - en el caso de que un(a) funcionario(a) del orden público advenga en conocimiento de que el(la) menor investigado(a) o aprehendido(a) o su tutor(a) es sordo(a), el Gobierno deberá proveerle un intérprete.

(2) Etapa Judicial - en caso de que el Tribunal, motu proprio, o a solicitud de parte, advenga en conocimiento de que el(la) menor o su tutor(a) es sordo(a), deberá proveerle un intérprete durante todas las etapas del proceso a tenor con las Reglas 2.18 y 2.19 de las "Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores", según enmendadas.

Para propósito de esta disposición, el término sordo(a) incluye las siguientes clasificaciones: sordo(a), sordo(a) parcial, sordo(a) profundo(a) y sordo(a) labio lector.

Además, el término de intérprete de lenguaje de señas o de intérprete labio-lector se refiera a aquel(la) profesional encargado(a) de facilitar la comunicación entre una persona sorda y una persona oyente. Mediante la interpretación se logra transmitir la información al sordo(a) y se facilita la comunicación efectiva de conformidad con la legislación aplicable.

En el caso de que el(la) menor o su tutor(a) desconozcan el idioma español, el tribunal deberá designar un intérprete con el propósito de facilitar la comunicación entre las partes.

La persona que actúa como intérprete, de lenguaje de señas o idioma, deberá ser juramentada y hará una interpretación fiel y exacta de las expresiones entre el(la) menor y las partes involucradas en el proceso."